

Poder Judicial de la Nación

Nº 29/2024

Rosario, 23 de abril de 2024.-

VISTOS: los autos caratulados: “**MOYA, GASTÓN ISAAC S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, expte. **FRO nº 38988/2019/TO1**, de trámite por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, incoados contra **GASTÓN ISAAC MOYA, argentino, D.N.I. nº 42.765.496, estado civil soltero, nacido el 9 de enero de 2001 en la localidad de Baigorria, provincia de Santa Fe, instrucción secundaria incompleta, ocupación ayudante en taller mecánico, hijo de Ricardo Jorge Moya y de Adriana Mabel Arias, domiciliado en calle Clemente Albelo nº 3285, de la localidad de San Lorenzo**, asistido por el Defensor Público Oficial, **Dr. Julio E. Agnoli**. Actuó como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Federico Reynares Solari** como Fiscal General.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I. La Fiscal Federal nº 3 de Rosario, Dra. Adriana T. Saccone, al formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones, calificó legalmente el hecho que atribuyó a Gastón Isaac Moya en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conducta prevista y penada en el art. 5to incs. “c” y “a” de la ley 23.737, en concurso real con el cultivo de plantas para producir estupefacientes, en calidad de autor conforme art. 45 del C.P. (v. fs. 105).

II. a) Luego de radicarse las actuaciones en esta instancia, es dable recordar que se requirió a la Unidad Operativa Federal Rosario de la Policía Federal Argentina que notifique al encartado, para que comparezca ante este Tribunal oral en fecha 11/04/2024 a fin de ser impuesto de su situación procesal). En dicha circunstancia fue que las partes suscribieron un acuerdo de juicio abreviado, solicitando se proceda

USO OFICIAL



conforme al trámite previsto en el Capítulo IV del Libro III del Título II del C.P.P.N. según Ley 24.825. (fs. 119/121).

b) En este sentido, el Fiscal General señaló que el acusado, asistido por su defensa, se presentó y prestó su total conformidad sobre la existencia del hecho imputado y su participación en aquel, solo que con una calificación legal que modifica la del requerimiento de elevación a juicio, proponiendo la de autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, figura prevista y penada por el artículo 14° primer párrafo de la ley 23.737, acordando se lo condene por ello a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 225 con costas. En fundamento de ello, el Fiscal General entendió que el hecho imputado ha quedado probado con la tarea instructora, cuyos resultados cita pormenorizadamente.

III. A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que, luego de realizar un pormenorizado análisis de las pruebas colectadas en la presente causa -esto es, las introducidas con anterioridad al requerimiento-, discrepa con el grado de participación que planteó su colega antecesor ya que, según consideró, no advertía la existencia de elementos contundentes que le permitieran mantener la calificación legal (más gravosa) que aquel escogiera.

Fundó su postura en las instrucciones impartidas mediante resolución PGN nº 30/2012 emanada de la Procuración General de la Nación de fecha 9 de mayo de 2012, en la que se autoriza a que los fiscales: *“...acepten, si lo consideran oportuno, cambios de calificación legal...”*, y en base a ella, entendió viable el pedido efectuado de recalificar la conducta del imputado en la figura legal de tenencia simple de



Poder Judicial de la Nación

estupefacientes referida precedentemente, en tanto no se vislumbra -a su juicio- que (en un eventual plenario oral y público y con razonable pronóstico) pueda sostenerse -con el grado de certeza requerido en esta instancia- que el imputado formara parte de una cadena de tráfico de estupefacientes, sobre todo ante la ausencia de cualquier otro elemento que permitiera sostener la conducta endilgada, lo cual -refirió- inclina la balanza hacia la viabilidad de readecuar el hecho imputado en la simple tenencia de ese material. No obstante, ello, destacó que no cabían dudas que el estupefaciente se encontraba en poder del encausado (en su domicilio) y que debe responder en orden a ello.

IV. La conformidad del encartado expresada precedentemente quedó materializada en el acta de visu que obra agregada a fojas 122 y vta., cumplimentándose de esa forma la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, al ser preguntado, expresó que había rubricado libremente el acta-acuerdo celebrada previamente con el Fiscal General, que lo había hecho asistido por su defensa técnica, con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan, reconociendo como suya la firma inserta en dicho instrumento legal.

V. Corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él la aplicación del instituto de juicio abreviado y dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

USO OFICIAL



Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Materialidad:

1) Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal dependiente de la Brigada Operativa Departamental XVII de San Lorenzo en fecha 09/10/2019 en el marco de una requisita en el domicilio de calle Clemente Albelo n° 3285 de dicha localidad, a causa de una denuncia al 911 por un episodio de violencia de género por la cual se los convocó anoticiándolos de forma radial. En el día y lugar indicados, siendo las 19.35 horas se identificó al morador como Gastón Isaac Moya, y éste permitió el ingreso de los uniformados dado que su (en ese momento) concubina, adujo que el antes nombrado la había amenazado con un arma de fuego. Al ingresar a la vivienda señalada, el personal de la brigada referida encuentra -en el interior de una habitación- dos cajas de cartón (una blanca y una negra) que al ser abierta contenía una sustancia vegetal, la cual arrojó resultado positivo para Marihuana con un peso total de 92,23 gms, 4 ramas de Cannabis Sativa por un total de 114 gms y 8 plantas de diferentes tamaños, de aromas y características similares a la marihuana.

2) La materialidad del hecho revelado en el hallazgo referido ha quedado probada con los siguientes elementos: partes de fs. 3/4, 40 y 43/46; acta de procedimiento de fs. 6 y vta.; acta de prueba orientativa de campo de fs. 7/12, croquis de fs. 13; fotografías de fs. 11/35; acta de derechos de fs. 37/38; y pericia fotográfica de fs. 63/70.

3) Asimismo, el plexo probatorio apuntado que conduce a tal afirmación se complementa, además, por el Informe preliminar



Poder Judicial de la Nación

químico homologado elaborado por personal del Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina (fs. 63/70) y el Informe Químico Pericial n° 108/2019 (fs. 86/95) que confirmó el tipo de sustancias que se secuestraron; esto es, Cannabis Sativa, droga que se encuentra incluida en el último listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 560/2019), lo que satisface acabadamente la exigencia legal de conformidad a lo prescripto por el art. 77 del Código Penal.

Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado al acusado, esto es, la tenencia de material estupefaciente.

II.- Autoría:

1) Resulta probada igualmente la relación de pertenencia entre el estupefaciente incautado y el imputado, de acuerdo con el material probatorio colectado en la instrucción e incorporado al proceso, ya consignado y meritado en el punto anterior.

En abono de tal acreditación, cabe volver a mencionar el acta de procedimiento que da cuenta del secuestro del material estupefaciente que se encontraba en su domicilio.

Sobre la base fáctica señalada, y recordando lo expuesto por Roxin en cuanto a que: *“... es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o condominio del suceso (el llamado “dominio del hecho) ...” (ROXIN, Claus. “Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho”, en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Edic. Pannedille. Bs. As. Año 1970.)*, puede entonces afirmarse que el acusado, tenía pleno conocimiento

USO OFICIAL



de la existencia y naturaleza de la droga, que se encontraba dentro en su domicilio y por ello, en su esfera de custodia y dominio material.

2) También surge la vinculación del acusado con la sustancia incautada, del acta-acuerdo glosada a fojas 119/121, en la que asume su responsabilidad y la suscribe, como así también de lo manifestado por aquel en la audiencia de visu, formalizada ante este Tribunal, en la que prestó su conformidad en orden a su responsabilidad por el hecho por el que se le requiriera enjuiciamiento, esto es la tenencia simple de la sustancia estupefaciente (Cannabis Sativa y Cocaína) en la cantidad y calidad allí descripta.

3) En esta dirección, cabe predicar que el reconocimiento del hecho que formulara el acusado se encuentra corroborado por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para tener por acreditada la propiedad del estupefaciente incautado y la responsabilidad de éste de tenerlo, con plena conciencia del ilícito cometido y la libre disponibilidad sobre esas sustancias, debiendo, en consecuencia, responder como autor del hecho endilgado en los términos del art. 45 del Código Penal.

En efecto, de acuerdo a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano -lógica, psicología y experiencia común- aplicadas a las operaciones intelectuales de descripción de los elementos probatorios y su valoración crítica, ésta es la conclusión obligada a la que se arriba tras el análisis del caso de autos.

III.- Calificación legal del hecho:

1) Estando plenamente acreditadas la materialidad y autoría del hecho, es decir, que Moya “tenía” pleno poder de disposición



Poder Judicial de la Nación

del estupefaciente secuestrado en su domicilio, corresponde analizar el encuadre legal que es dable atribuir al hecho aquí en trato.

2) a) El Fiscal General, en su petición de juicio abreviado, recalificó legalmente la plataforma fáctica en lo que hace al aspecto subjetivo, y el encuadre legal provisorio efectuado por el Fiscal instructor como consecuencia del referido acuerdo suscripto en el que – como se dijo-, propuso subsumir la conducta del nombrado en la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista y penada por el art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 en calidad de autor (cfr. art. 45 del C.P.).

Justificó ello -como también se dijo ya y ahora se reitera- en la circunstancia de que, en base a los elementos de prueba colectados, en relación a la particular circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se verificó el despliegue del proceso que tuvo al antes nombrado como imputado por conductas de tráfico y el secuestro de la sustancia ilícita cuya tenencia se le endilgó, en un razonable pronóstico de lo que pudiera ocurrir en una audiencia de debate propia del juicio común, no podría acreditarse con la certeza que se exige en el dictado de una sentencia la finalidad de comercialización.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho: *“en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio”* (Fallos 316:2713).



b) Con este panorama, siendo que el titular de la acción penal entiende que no existen otros elementos probatorios más que para sostener la acusación del encartado en orden a la infracción del art. 14 1° de la ley 23.737, este sería el límite del suscripto para resolver sobre el fondo, siempre que dicha calificación no luzca notoriamente irrazonable o manifiestamente ilegal y ello, más allá de la opinión del suscripto, no se verifica que suceda en el caso de estudio ateniéndonos a la fundamentación que se realizó en orden al hecho probado hasta aquí y a cuya profundización, en un más amplio debate, las partes, en el ejercicio del derecho que les asiste, han renunciado.

No puede soslayarse el hecho de que, más allá de que estamos en presencia de un juicio abreviado, este no pierde la naturaleza de juicio ni desaparecen los principios que lo gobiernan, esencialmente en este caso el principio de contradicción, y, en definitiva, la garantía del debido proceso.

c) En efecto, no debe olvidarse que la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se encuentra circunscripta por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (*art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP*) cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, y que en definitiva, es el sistema que rige en esta jurisdicción (mixto), encaminada a una inminente implementación del nuevo C.P.P.F. de corte netamente acusatorio y adversarial.



Poder Judicial de la Nación

3) Ingresado al análisis de esta figura legal, podemos definir a la tenencia como el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa por la cual se puede disponer libremente de ella, constituyendo esa relación de disponibilidad el elemento crucial para definirla (CSJN Fallos 302:1626 –Falcone, Roberto A.-Caparelli, FACUNDO I. “Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal”, Ed Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 146). Cabe destacar que el dolo de este tipo penal solo requiere que el sujeto activo sepa que la sustancia está bajo su ámbito de disponibilidad y que se trata de estupefaciente, y ambos extremos, con lo expuesto hasta aquí, están certeramente acreditados en el caso en trato.

4) En función del relato de las circunstancias singulares del hecho referidas en los puntos anteriores, resulta adecuada la calificación legal propuesta y por todo ello, corresponde aceptar el acuerdo al que han arribado las partes, en efecto, atribuir a Gastón Isaac Moya, la conducta de tener estupefacientes en su poder, tipificada en la figura prevista y penada en el artículo 14, 1° párrafo de la ley 23.737, en carácter de autor (cfr. art. 45 del C.P.).

IV. Sanción:

a) Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del C.P.

Las partes y el acusado han acordado una condena a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) y costas, como autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 14°, 1er párrafo de la ley 23.737.

USO OFICIAL



Ahora bien, al haberse acordado una condena al mínimo de la pena de prisión prevista en la figura en que se calificó la conducta del acusado (1 año), se relativiza la necesidad de fundar su mensura. No obstante, cabe consignar en tal sentido, que corresponde computar -en sostén de la misma-, el reconocimiento expreso de su respectiva responsabilidad por la conducta que se le endilgó, lo cual se traduce en un gesto noble y sincero de madurez y arrepentimiento y, en definitiva, que coadyuva a la ágil y célere administración de justicia.

Mención aparte se hará, respecto de la carencia de antecedentes penales, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia en fecha 27/03/2024 y la personalidad moral del imputado, muestran inconveniente o innecesario el cumplimiento efectivo de la pena.

Lo expuesto, basta para concluir -como se dijo y reitera- que no se presenta irrazonable y menos aún ilegal la mensura de la pena de prisión y la modalidad de cumplimiento convenida por las partes, correspondiendo, por tanto, homologarla y condenar al encartado un (1) año de prisión de ejecución condicional.

En esta dirección, cabe destacar que el modo condicional dispuesto, posibilita la imposición al condenado por el término que va de dos (2) a cuatro (4) años de las reglas de conducta establecidas y previstas en el artículo 27 bis del CP, y en tal sentido en atención a las condiciones personales de Moya se entiende adecuado establecer por un lapso de dos (2) años las siguientes: a) fijar residencia y no modificarla sin previa autorización del tribunal; b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; c) someterse al control personal de la DCAEP; d) Realizar tareas comunitarias no



Poder Judicial de la Nación

remuneradas en favor de una institución de bien público a razón de 3 horas semanales por el término de dos (2) años en la Institución “Escuela de Amor Comedor Santísimo Madre de Naju”, sita en calle Belgrano n° 569 de la ciudad de San Lorenzo; e) acreditar bimestralmente el cumplimiento de las tareas comprometidas, mediante comprobante emitido por la institución beneficiaria.

b) Multa:

El monto de la multa acordada por las partes se encuentra dentro del rango establecido en el art. 14 1° de la ley 23.737.

Como pena principal y conjunta que es, cabe a su respecto las mismas consideraciones efectuadas en relación al acápite “Sanción”.

c) Costas:

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerle las costas al condenado (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 341 bis y la reciente reforma introducida al art. 32, todos del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1.- HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado presentado y en consecuencia **CONDENAR** a **Gastón Isaac MOYA, argentino, D.N.I. n° 42.765.496** cuyos demás datos personales obran en autos, a la **pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 225 con costas**, por considerarlo como autor penalmente responsable (cfr. art. 45

USO OFICIAL



CP), del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado en el art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737.

2.- ORDENAR el cumplimiento por parte de los condenados y por el término de dos (2) años de las siguientes reglas de conducta (art. 27 Bis del C.P.):

a) fijar residencia y no modificarla sin previa autorización del tribunal;

b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.

c) someterse al control personal de la DCAEP;

d) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en favor de una institución de bien público a razón de 3 horas semanales por el término de dos (2) años en la Institución “Escuela de Amor Comedor Santísimo Madre de Najú”, sita en calle Belgrano n° 569 de la ciudad de San Lorenzo;

3.- IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700), según ley 23.898 art. 6 conforme acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 15/2022, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir, en caso de persistir en el incumplimiento del pago, a su cobro por la vía ejecutiva a través de la AFIP-DGI.



Poder Judicial de la Nación

4.- DEJAR expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

5.- REMITIR las constancias pertinentes del expediente y de la presente a la Secretaría de Ejecución Penal.

6.- Insertar la presente, publicar, hacer saber a las partes, librar los despachos pertinentes y oportunamente, archívense las presentes actuaciones.-

USO OFICIAL

GUILLERMO O. ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

GERMAN SUTTER SCHNEIDER
JUEZ DE CAMARA

